

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 714-2025-OS/JARU-S1**

Lima, 28 de enero del 2025

Expediente N° 202500016832

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Electrocentro S.A.

Materia: Medida cautelar

Número de suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

SUMILLA: *La medida cautelar es infundada debido a la ausencia de indicios razonables que acrediten la apariencia del derecho invocado por el solicitante.*

1. VISTA

1.1 **21 de enero de 2025.**- El solicitante, presentó, ante este organismo, una solicitud de medida cautelar a efectos de que se ordene a la concesionaria que efectúe la reconexión del servicio en el suministro N° [REDACTED]. Señaló que, en el plazo de 30 días se resolverá su reclamo por prescripción de deuda; sin embargo, requiere el servicio a fin de explotar su propiedad con un alquiler o negocio propio.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que, vía medida cautelar, esta Junta disponga la reconexión del servicio eléctrico en el suministro N° [REDACTED].

3. ANÁLISIS

3.1 De acuerdo con el artículo 31, numerales 31.1 y 31.2 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva), son requisitos para la obtención de una medida cautelar la apariencia del derecho invocado por el solicitante y el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable; y para su ejecución, el ofrecimiento de una contracautela.

3.2 El artículo 90² de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) faculta a las concesionarias a cortar el servicio de energía eléctrica, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) **Cuando esté pendiente el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses, derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras.**

¹ Aprobada por la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1221, publicado el 24 de setiembre de 2015.

- b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulneren las condiciones del suministro.
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas, estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.
- d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, la concesionaria, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a Osinergmin, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por la concesionaria, en los plazos establecidos en el reglamento. El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.
- 3.3 Por su parte, el artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³ establece que, **si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y la concesionaria facultada a retirar la conexión.**
- 3.4 A efectos de sustentar su pretensión cautelar (reconexión del servicio), el solicitante acompañó a su escrito copia simple de los siguientes documentos:
- a) **Cargo de Documentación ingresado a Osinergmin**, en fecha 19 de diciembre de 2024⁴, mediante el cual el solicitante presentó su reclamo por prescripción de deuda en el suministro N° [REDACTED]
- b) **Copia de DNI** [REDACTED]
- c) **Estado de cuenta corriente del suministro N° [REDACTED]** actualizado al 19 de diciembre de 2024, del cual se advierte que tiene una deuda acumulada de S/1 370,67, por los periodos de agosto de 2010 a marzo de 2011.
- 3.5 Asimismo, de la revisión de la página web de la concesionaria se observa que el último recibo emitido corresponde a la facturación de marzo de 2011 (recibo N° 78611354177⁵) por el importe total ascendente a S/1 370,80, confirmado por un cargo *Deuda Anterior* por el importe de S/1 351,10, el mismo que correspondería a meses impagos anteriores. Además, se advierte que el 11 de enero de 2011 el servicio habría sido cortado, y que actualmente la situación del suministro se registra como **"Retirado"**.
- 3.6 Es preciso señalar que esta Junta otorga la medida cautelar solicitada siempre y cuando los solicitantes acrediten la apariencia del derecho invocado y, este **no contravenga lo establecido en la normativa vigente.**

³ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁴ Expediente Siged N° 202400302014

⁵ Detalle:

DATOS ÚLTIMO RECIBO	
Fecha Emisión	31/03/2011
Fecha Vencimiento	19/04/2011
Importe	19.70
Deuda Anterior	1351.10
Estado	No Pagado
ObsLectura	
ObsFacturación	

- 3.7 En consecuencia, teniendo en cuenta que el 11 de enero de 2011 se habría realizado el corte del servicio, luego del cual no se registra en el sistema una reconexión por parte de la concesionaria; por tanto, a partir del 11 de julio de 2011 (sexto mes desde la fecha del corte), **el contrato de suministro se encontraría resuelto**; advirtiéndose además que el suministro materia de reclamo habría sido posteriormente retirado. Por lo tanto, no corresponde la reposición y/o reconexión de dicho suministro, conforme lo solicitado, sino la instalación de uno nuevo.
- 3.8 Es oportuno precisar que, a fin de conceder una medida cautelar, corresponde a los solicitantes presentar la documentación que permita acreditar la apariencia del derecho invocado y el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 31.1 de la Directiva; no siendo posible disponer la actuación de oficio de medios probatorios adicionales durante la tramitación del procedimiento cautelar, dado su carácter expeditivo.
- 3.9 En consecuencia, al no apreciar indicios suficientes que acrediten la apariencia del derecho invocado, requiriéndose la evaluación de elementos adicionales cuya actuación no se realiza de oficio dentro del procedimiento cautelar, dado su carácter expeditivo; se concluye que no corresponde amparar la solicitud cautelar, debiendo precisarse que, al tratarse de una medida provisional, lo que se decida en un procedimiento de reclamo puede diferir de lo dispuesto en la presente resolución, en tanto en él se evaluarán los elementos de prueba pertinentes.
- 3.10 Sin perjuicio de lo expuesto, conforme a lo señalado previamente, el solicitante tiene derecho a la instalación de un nuevo suministro previo cumplimiento de los requisitos y pagos que establece la normativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la LCE y el artículo 163 de su Reglamento.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud cautelar presentada por el solicitante.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/01/2025
19:17:34

Sala Unipersonal 1
JARU

⁶ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.